



**RECOMENDACIÓN 28/2004, DE 23 DE NOVIEMBRE, AL  
AYUNTAMIENTO DE ERMUA, PARA QUE RESUELVA EXPRESAMENTE  
UNA RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.**

Antecedentes

1. La promotora de la queja presentó una reclamación por responsabilidad patrimonial dirigida al Ayuntamiento, por los daños sufridos al caerle en un pie un pivote de hierro cuando caminaba por la localidad.
2. El suceso, en su opinión, resultaba imputable a la entidad municipal porque dicho elemento estaba suelto, con lo que entendía que se había hecho acreedora de una indemnización por los perjuicios que se le habían ocasionado.
3. A pesar del tiempo transcurrido desde que formuló la reclamación y de las gestiones realizadas al respecto, persistía la falta de respuesta a su petición, por lo que sometió el asunto a nuestro conocimiento.

Consideraciones

1. Tras el análisis de la documentación facilitada por la reclamante, acordamos la admisión a trámite de la queja, ya que los antecedentes con que contábamos nos situaban ante un supuesto en el que se habían superado con creces los plazos que las administraciones públicas poseen para la terminación de este tipo de procedimientos: en concreto el de seis meses a que se refiere el art. 13.3 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Por tanto, nos dirigimos al Ayuntamiento, indicándole esta circunstancia. Aprovechamos la ocasión para manifestarle que el Ararteko ha señalado en reiteradas ocasiones los perjudiciales efectos que provoca la práctica del silencio administrativo y ha recordado en todo momento la obligación de la Administración de dar una respuesta expresa a los escritos presentados por los ciudadanos, según lo previsto con carácter general en el párrafo primero del art. 42.1 de la LRJPA, que dice:



*“La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación”.*

En consecuencia, le instamos a que acordara lo que en derecho procediera sobre la reclamación, y solicitamos que nos enviara el expediente tramitado hasta ese momento y la información en conexión que estimara de interés.

En la contestación recibida, tras indicar que se había dado traslado de la reclamación a una correduría de seguros, se reconocía que no se había producido un pronunciamiento expreso sobre el particular, porque, según sus apreciaciones, los antecedentes que obraban en su poder conducían a estimar que no existía ninguna responsabilidad.

2. Esta respuesta motivó que de nuevo nos dirigiéramos al Ayuntamiento en los términos siguientes:

*“...Hemos recibido la contestación a nuestra solicitud de información. Aunque lamentamos tener que expresarlo, tenemos que significar que no podemos prestar nuestro asentimiento al contenido de la misma.*

*A la vista de lo manifestado, reconocen que no se ha llevado a cabo un pronunciamiento expreso en torno a la reclamación, aspecto que como saben ha de producirse de manera obligada en función del deber de las administraciones públicas de resolver expresamente todos los procedimientos.*

*Aducen en su escrito que los antecedentes con que cuentan llevarían a desestimar las pretensiones de la interesada. No corresponde, al menos en estos momentos, extenderse en consideraciones sobre este particular que conducirían a prejuzgar el sentido de la resolución a dictar.*

*Precisamente de lo que se trata es de que se desarrolle el procedimiento establecido para que ese juicio pueda materializarse. Esto es, es en el curso de ese procedimiento cuando las partes en conflicto pueden y deben hacer valer sus derechos e intereses.*

*Por ello, entendemos que la actuación de la entidad municipal puede originar que la promotora de la queja se vea privada de la garantía que comporta todo procedimiento, principio que también rige en materia de*



*responsabilidad patrimonial, como mecanismo articulador del derecho a recibir un pronunciamiento de la Administración, en este caso ese Ayuntamiento, que culmine en la resolución que jurídicamente proceda.*

*Estas reflexiones encierran mayor lógica si cabe en el caso concreto que examinamos, pues, de los documentos aportados por la afectada, consta que ha habido correspondencia entre las dos partes: escrito de reclamación con informe médico; comunicación municipal pidiendo ampliación de datos; respuesta a éste con incorporación de fotografías; cuantificación de los perjuicios. En suma, se trata de actuaciones propias de un expediente por responsabilidad patrimonial.*

*En consecuencia, damos por reproducidas las consideraciones vertidas en la anterior comunicación poniendo especial énfasis en pedir que se adecue la actividad del Ayuntamiento a las previsiones del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.*

*Por lo que respecta a la mención de que se ha dado cuenta del tema a la entidad privada aseguradora contratada por el Ayuntamiento para la cobertura de los riesgos por su actividad y más allá del valor informativo del dato, son conocedores de que esta circunstancia no diluye el carácter municipal del expediente por responsabilidad ni exime de la obligación de resolución expresa por parte del Ayuntamiento.*

*Así pues, comprenderán la necesidad de que tengamos que volver a dirigirnos en demanda de colaboración para que en el plazo de un mes nos informen de la decisión adoptada en torno a la reclamación que nos ocupa a la luz de las anteriores consideraciones...”*

La contestación que recibimos a esta nueva comunicación no hacía sino redundar en lo ya anunciado, esto es, quedaba ratificada la falta de disposición del Ayuntamiento a resolver expresamente la reclamación; al respecto, argumentaba que la no resolución en plazo del expediente incoado figura entre las posibilidades de finalización del procedimiento.

3. A lo largo de la correspondencia mantenida con la entidad municipal se ha tratado de hacer patente que la obligación de resolver expresamente, sea cual sea el procedimiento, no admite excusa. Así lo prescribe con carácter general el



reseñado párrafo primero del art. 42.1 de la LRJPA y, de igual modo, es predicable del procedimiento en materia de responsabilidad patrimonial, materia recogida en los arts. 139 y siguientes de dicha ley y cuyos aspectos procedimentales se regulan en el reglamento anteriormente mencionado.

En ninguno de tales textos se determinan especificidades de relieve que influyan; es decir, en lo que afecta a nuestro caso, no hay razón para oponerse a la necesidad de que el procedimiento que nos ocupa finalice mediante una resolución expresa. No cabe pretextar, como postula el Ayuntamiento, que los antecedentes conducirían a una desestimación, pues, como ya se ha dicho, el procedimiento que se va a desarrollar permite precisamente hacer valer los intereses en juego, sin duda contrapuestos, para que a la luz de lo que resulte de la tramitación de ese procedimiento se dicte la resolución que proceda conforme a derecho.

La segunda explicación incorporada por la entidad municipal, como es que la ausencia de un pronunciamiento expreso consistiría en un modo de dar fin al procedimiento, de lo que, por otro lado, también se seguiría que habría cesado el deber administrativo de resolución expresa, propicia el comentario siguiente:

Sobre este aspecto, bien merece la pena, apoyando al criterio que mantenemos, traer a escena las palabras que vierten Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández en su *Curso de Derecho Administrativo I*, a propósito de la regulación del silencio administrativo negativo: “...El artículo 43.3, párrafo segundo, LRJPA establece con toda claridad que **‘la desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente’**. **No pone fin, por tanto, al procedimiento en el que se produce, ni exonera a la Administración de su obligación de dictar resolución expresa, obligación que no admite excepción alguna** (‘en todos los procedimientos (...) cualquiera que sea su forma de iniciación’, dice el art. 42.1) (...)

***Es, pues, no sólo posible, sino necesaria la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo fijado en cada caso por la norma reguladora del procedimiento de que se trate, resolución que ‘se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio’ (art. 43.4.b), precisión esta que subraya y ratifica el alcance exclusivamente procesal de la figura del silencio negativo claramente afirmada en el apartado anterior del mismo precepto.***



*Sigue en pie, por tanto, la alternativa tradicional de utilizar la ficción legal en que el silencio negativo consiste a los efectos de poder interponer sin demora el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional desde el momento mismo en que aquél pueda entenderse producido por el transcurso del plazo establecido para resolver o esperar a que se produzca la obligada resolución expresa, opción que es enteramente libre para el interesado y de la que en ningún caso puede seguirse, por tanto, perjuicio alguno para él...”*

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se elevó la siguiente

**RECOMENDACIÓN 28/2004, de 23 de noviembre, al Ayuntamiento de Ermua**

Que resuelva expresamente la reclamación por responsabilidad patrimonial interpuesta contra ese Ayuntamiento por (...) el día 30 de junio de 2003, una vez desarrollado el procedimiento correspondiente a este tipo de reclamaciones.